

PROCEDIMIENTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 10-3641-00011.4/2025
RECURRENTE: AVANZED CLOUD DEVELOP SL
Ref.: 02/068012.9/25

ORDEN 619/2025 DE LA CONSEJERÍA DE DIGITALIZACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN 289/2025, DE LA CONSEJERÍA DE DIGITALIZACIÓN, POR LA QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN DE AVANZED CLOUD DEVELOP SL EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA ESTABLECIDA POR LA ORDEN 145/2025, DE 2 DE JUNIO, DE LA CONSEJERÍA DE DIGITALIZACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DIRIGIDAS AL DESARROLLO DE CASOS DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL – 2025, DENTRO DEL PROGRAMA DE REDES TERRITORIALES DE ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN EL MARCO DEL COMPONENTE 16 REFORMA 1 DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA, FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA-NEXT GENERATION EU.

Visto el escrito interpuesto, con fecha 18 de septiembre de 2025, por la entidad AVANZED CLOUD DEVELOP SL, contra la Orden 289/2025, de 17 de septiembre de 2025, de la Consejería de Digitalización, y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. – Mediante la Orden 145/2025, de 2 de junio, se aprobaron las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones para el desarrollo de casos de uso de inteligencia artificial – 2025, en el marco del programa de redes territoriales de especialización tecnológica, dentro del Componente 16 Reforma 1 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de junio de 2025, tuvo entrada mediante registro, la solicitud a la convocatoria de subvenciones de la empresa interesada AVANZED CLOUD DEVELOP SL, a la que se le asignó número de expediente con referencia 03-IAS1-00010.4/2025.

TERCERO. –Tras examinar la documentación presentada, el órgano gestor de la convocatoria, la Subdirección General de Sociedad y Economía Digital de la Consejería de Digitalización, detectó, con fecha 29 de julio de 2025, que la empresa solicitante no se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias.

En consecuencia, con fecha 4 de agosto de 2025, se notificó a la empresa un requerimiento para que aportara una certificación acreditativa de estar al corriente de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1221607081345914328794**

pago de sus obligaciones tributarias ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

CUARTO. – Con fecha 14 de agosto de 2025, la empresa interesada presentó la documentación requerida, junto con información adicional, incluyendo la concesión por parte de la AEAT de un aplazamiento/fraccionamiento de deuda, firmado digitalmente el 23 de mayo de 2025. Asimismo, se aportaron certificados positivos emitidos por la AEAT que acreditan que la empresa se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias en fechas 23 de junio y 4 de agosto de 2025, así como un recibo bancario emitido por la AEAT con fecha 30 de julio de 2025.

QUINTO. – El 17 de septiembre de 2025 se notificó a la entidad interesada la Orden 289/2025, de 17 de septiembre, por la que se desestima la solicitud de subvención al haberse agotado el crédito presupuestario asignado en la convocatoria, conforme al criterio de prelación establecido en el artículo 10 de la Orden 145/2025, de 2 de junio.

SEXTO. – Con fecha 18 de septiembre de 2025, la entidad reclamante, interpuso recurso de reposición frente a la citada resolución, indicando que:

“La anulación se solicita porque la resolución impugnada trasladó al solicitante un error técnico de la AEAT, al considerarlo “no corriente” pese a existir un fraccionamiento concedido y vigente, jurídicamente equivalente a estar al corriente (art. 13.2.e LGS; STS 10/03/2009 y 21/12/2015). Este desfase en la consulta telemática, que no puede perjudicar al ciudadano (art. 3.1.e LPACAP; art. 103 CE), desplazó indebidamente la fecha de la solicitud y motivó una exclusión contraria a Derecho, vulnerando además los arts. 28.2 LPACAP y 14 CE, así como los principios de buena administración y seguridad jurídica (arts. 103 y 9.3 CE).”

SÉPTIMO. – Han sido incorporados al procedimiento los antecedentes del acto impugnado, así como el informe emitido, con fecha 7 de octubre de 2025, por el Director General de Estrategia Digital, y el informe de 21 de octubre de 2025 de la Subdirección General de Sociedad y Economía Digital.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123, en relación con el artículo 114, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Dada la naturaleza del recurso resulta competente para resolverlo el mismo órgano que dictó el acto impugnado, que en este caso es el Consejero de Digitalización, de conformidad con el Decreto 261/2023, de 29 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Digitalización, sin perjuicio de su delegación.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden 47/2024, de 1 de abril, de la Consejería de Digitalización, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en distintos órganos de la Consejería, resulta competente para resolver el recurso por delegación del consejero, la Secretaria General Técnica.

SEGUNDO. – El recurso ha sido interpuesto por D. Jaime Rodríguez Portela, en nombre y representación de la entidad AVANZED CLOUD DEVELOP SL, y por lo tanto por persona legitimada para ello al tratarse de la entidad que presentó una solicitud para la participación en la convocatoria de ayudas relativa al desarrollo de casos de uso de inteligencia artificial – 2025.

Además, el recurso se presentó dentro del plazo legalmente establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO. – A los efectos de fundamentación y sentido de la presente orden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede aceptar el informe emitido por el Director General de Estrategia, que se pronuncia en los siguientes términos:

“En este sentido, el artículo 4.6 de la Orden 145/2025, de 2 de junio, reguladora de estas subvenciones, dispone lo siguiente:

(...) 6. Igualmente, se deberá acreditar que se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Hacienda autonómica, mediante certificado expedido por los órganos competentes; así mismo deberán estar al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, para lo que deberá presentarse la declaración responsable que figura en el Anexo IX.

Los certificados acreditativos serán recabados de oficio por la Dirección General con competencias en materia de Estrategia Digital, siempre que conste la autorización expresa del interesado. En caso contrario, deberán adjuntarse dichos certificados administrativos junto con la solicitud de la ayuda. (...)

Comprobada la solicitud de la empresa interesada, se verifica que ha marcado la casilla “autorizo la consulta” relativa al Certificado de estar al corriente de pago con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).



A la vista de la documentación aportada en fase de subsanación de la solicitud, se verifica que existía un acuerdo de aplazamiento/fraccionamiento de deuda tributaria de 23 de mayo de 2025, anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Además, existen certificados positivos de estar al corriente de obligaciones tributarias de 23 de junio.

Por tanto, se verifica en primer lugar que existió un desfase en la consulta ICDA de la AEAT y la realidad probada posteriormente, y en segundo lugar, que la empresa recurrente se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias, conforme a la literalidad del artículo 4.6 de la Orden 145/2025, de 2 de junio, en relación con el artículo 74 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Se considera probado que a la fecha de presentación de la solicitud, y en el momento de comprobación de la documentación, la empresa interesada se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias, por lo que al no haber más requisitos que subsanar, la fecha que se debió tener en cuenta para determinar la prelación del expediente respecto a otras solicitudes es la fecha de presentación de la solicitud y no la fecha de respuesta al requerimiento de subsanación, ya que el resultado de la consulta ICDA no se encontraba actualizado con el aplazamiento/fraccionamiento concedido.

A fecha 3 de octubre de 2025 se ha recibido una aportación documental de la empresa recurrente, en la que se remite acuerdo de la AEAT de 11 de septiembre de 2025 en el que se declara extinguida por compensación la deuda que tenía fraccionada/aplazada. Dicha documentación no supone modificación alguna de lo antedicho, y se procede a su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que procede estimar el recurso de reposición presentado.”

Así mismo, se incorpora también el informe de 21 de octubre de 2025 de la Subdirección General de Sociedad y Economía Digital, que se pronuncia en los siguientes términos:

“En relación al informe del técnico suscribiente, de 6 de octubre de 2025, asociado a su vez al expediente de recurso de reposición 10-3641-00011.4/2025, se propone estimar totalmente el recurso de reposición presentado, dejar sin efecto la Orden 289/2025, de 17 de septiembre, de la Consejería de Digitalización, que desestima la solicitud de AVANZED CLOUD DEVELOP SL en el marco de la convocatoria establecida por la Orden 145/2025, de 2 de junio, de la Consejería de Digitalización, y ordenar la retroacción de actuaciones con objeto de que se dicte una nueva orden.”

CUARTO. – Por lo expuesto en el apartado anterior, la estimación del recurso de reposición comporta la necesidad de dejar sin efecto la Orden 289/2025, de 17 de septiembre, y retrotraer las actuaciones al momento en que dicho vicio fue cometido,



con el fin de que se emita una nueva resolución ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley 39/2015.

Por cuanto antecede,

RESUELVO

PRIMERO. ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por AVANZED CLOUD DEVELOP SL, reconociendo como fecha válida de presentación de la solicitud la registrada inicialmente el 22 de julio de 2025.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la Orden 289/2025, de 17 de septiembre, de la Consejería de Digitalización, por la que se desestima la solicitud de subvención de AVANZED CLOUD DEVELOP SL en el marco de la convocatoria establecida por la orden 145/2025, de 2 de junio, de la Consejería de Digitalización, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de subvenciones dirigidas al desarrollo de casos de uso de inteligencia artificial – 2025, dentro del Programa de redes territoriales de especialización tecnológica en el marco del componente 16 reforma 1 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

TERCERO. Ordenar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión de la Orden 289/2025, con el fin de que se dicte una nueva resolución que valore la solicitud presentada por AVANZED CLOUD DEVELOP SL conforme a los criterios establecidos en la Orden 145/2025, de 2 de junio, teniendo en cuenta la documentación aportada en la fecha de presentación inicial.

CUARTO. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos por parte de la entidad, el órgano gestor deberá proceder a la emisión de una nueva orden de concesión, en los términos previstos en la convocatoria.

QUINTO. La presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que puedan ejercitarse cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes conforme a Derecho.

Madrid, a la fecha de la firma
EL CONSEJERO DE DIGITALIZACIÓN
(P.D., Orden de 1 de abril, B.O.C.M. de 16 de abril)
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221607081345914328794